

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **164** de noviembre 28 de 2022 quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO

Secretario

Auto No. **01367**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00361-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Apoderado PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO con T.P. 36.381 del C.S.J.
Demandado **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ MARTÍNEZ** C.C. # 1.143.879.671

Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ MARTÍNEZ** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas remitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira Valle quien mediante auto 852 del 06 de julio de 2022 la rechazo por falta de competencia en razón a lo establecido en el artículo 28 del C.G.P.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ MARTÍNEZ.**

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ MARTÍNEZ,** mayor de edad y vecino de la ciudad de Candelaria (V), para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. **Por el valor en UVR del capital de las cuotas vencidas y no pagadas,** liquidadas en pesos, según su equivalencia al momento del pago, **y por los intereses de plazo** sobre tales cuotas, como se relacionan a continuación:

No. DE CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDADEN CUOTA	VALOR CAPITAL EN UVR	VALOR CAPITAL EN PESOS	INTERESES DE PLAZO EN UVR DE LA CUOTA	INTERESES DE PLAZO EN PESOS
1	19-Ene-22	152,6763	\$ 46.620,86	882,4580	\$ 422.391,37
2	19-Feb-22	153,7767	\$ 46.956,87	881,3576	\$ 422.055,36
3	19-Mar-22	154,8850	\$ 47.295,31	880,2493	\$ 421.716,92
4	19-Abr-22	156,0013	\$ 47.636,18	879,1330	\$ 421.376,05
5	19-May-22	157,1256	\$ 47.979,51	878,0087	\$ 421.032,72
	TOTAL	774,4649	\$ 236.488,73	4.401,2066	\$ 2.108.572,42

- 1.1. Por los intereses moratorios, **sobre el capital en UVR de las cuotas vencidas y no pagadas,** convenidos a la tasa del **14.29%** efectivo anual o la máxima legal al momento del pago, liquidados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

2. **Por el saldo insoluto del capital de la obligación,** (descontado el correspondiente a las cuotas en mora) consistente en CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN UNIDADES DE UVR CON TRESCIENTAS QUINCE DIEZMILÉSIMAS DE UVR (**191,151.0315 UVR**), según su equivalencia en pesos al momento del pago. Es de anotar que al día 25 de Mayo de 2022 los mencionados **191,151.0315 UVR** corresponden a **\$58.369.401.**

- 2.1. **Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior,** convenidos a la tasa del **14.29%** efectivo anual o la máxima legal permitida al momento del pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

TERCERO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

CUARTO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y articulo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

SEXTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al Doctor **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.657.241 y Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la entidad demandante.

SÉPTIMO.- ADVERTIR al abogado **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.657.241 y Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

OCTAVO.- DECRETAR EL EMBARGO del inmueble Casa y Lote Unifamiliar 1 Manzana I-3, que hace parte de la Urbanización MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE, ubicado en Palmira, con un área de 81.08 M2 Carrera 29D No. 10-06 Urbanización Manzanares de Ciudad del Valle de la actual nomenclatura urbana de Palmira, Inmueble identificado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **378-231486** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira de propiedad del demandado **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ MARTÍNEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.879.671**, para la seguridad y cumplimiento de sus obligaciones de propiedad de la demandada; líbrense las respectivas comunicaciones.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

NOVENO. – Se acepta la autorización realizada por el apoderado judicial de la parte demandante efectuada a LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, CARMiÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 14.624.698, 1.116.259.037, 1.143.857.550, 1.107.067.265, 1143852120, 31.283.402 y 94.528.586 portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 186.208, 319.063, 349.510, 368.674, 344032, 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura y los señores PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, para que en adelante revisen el expediente, soliciten copias, retiren los oficios, despachos comisorios que se dicten dentro del proceso, desglose de los documentos originales presentados en la demanda y retirar demanda en casos de inadmisión, rechazos, etc. Artículo 123 del Código General del Proceso, en los términos conferidos en el acápite de autorización.

DECIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a5a129cb3b121be2a173992cdc70216abe27068e547f868c785c2373489917**

Documento generado en 25/11/2022 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>